



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares. Trafalgar, 29. MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción. Trimestre, 65 pesetas

Año XV

Jueves 3. de agosto de 1950

Núm. 215

S U M A R I O

| PAGINA | PAGINA |
|--|--------|
| GOBIERNO DE LA NACION | |
| MINISTERIO DE MARINA | |
| DECRETO de 21 de julio de 1950 por el que se modifica el artículo 242 del «Reglamento para el régimen, gobierno y administración de los Hospitales de la Armada» | 3412 |
| Otro de 21 de julio de 1950 por el que se modifica el artículo quinto del Reglamento del Laboratorio y Taller de Investigación del Estado Mayor de la Armada | 3412 |
| MINISTERIO DE JUSTICIA | |
| DECRETO de 14 de julio de 1950 por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Régimen de Trabajo de los Empleados de Notarías | 3412 |
| MINISTERIO DE TRABAJO | |
| DECRETO de 7 de julio de 1950 por el que se encomienda al Instituto Nacional de la Vivienda la construcción de 2.000 viviendas protegidas en Madrid, suburbio de Carabanchel Alto | 3415 |
| Otro de 7 de julio de 1950 por el que se declara urgente la construcción de viviendas protegidas en diversas localidades | 3415 |
| PRESIDENCIA DEL GOBIERNO | |
| Orden de 26 de julio de 1950 por la que se dispone la aprobación del surtidor de gasolina marca «Dual-Ursus» | 3416 |
| Otra de 26 de julio de 1950 por la que se dispone autorizar la fabricación y utilización en territorio nacional de los termómetros clínicos marcas «Ter Micra» y «Ditson» | 3416 |
| Otra de 26 de julio de 1950 por la que se convoca a oposición para proveer plazas de Meriógrafos-Calculadores del Instituto Nacional de Estadística | 3416 |
| MINISTERIO DE JUSTICIA | |
| Orden de 15 de julio de 1950 por la que se nombra, en concurso, para el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Agreda (Soria) a don Manuel Sáenz Adán, Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso, que sirve el Juzgado de Eco de Urgel | 3418 |
| Otra de 15 de julio de 1950 por la que se nombra, en concurso, para el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Santa Cruz de la Palma a don Antonio Fuentes Pérez, Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso | 3418 |
| Otra de 15 de julio de 1950 por la que se nombra, en concurso, para el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Alcázar de San Juan (Ciudad Real) a don Francisco García Rosado, Juez de Primera Instancia e Instrucción de término, que sirve el Juzgado de Egea de los Caballeros | 3418 |
| Otra de 15 de julio de 1950 por la que se nombra, en concurso, para el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Toró (Zamora) a don Policarpo Cuevas Trilla, Juez de Primera Instancia e Instrucción de término, que sirve el Juzgado de Vitigudino | 3418 |
| Otro de 15 de julio de 1950 por la que se nombra, en concurso, para el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Benavente (Zamora) a don Marcos Sacristán Benavente, Juez de Primera Instancia e Instrucción de término, que sirve el Juzgado de Olmedo | 3418 |
| Otra de 15 de julio de 1950 por la que se nombra, en concurso, para el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Arévalo (Ávila) a don Félix Sánchez Verde, Juez de Primera Instancia e Instrucción de término, que sirve el Juzgado de Algeciras | 3418 |
| Otra de 15 de julio de 1950 por la que se nombra, en concurso, para el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Baeza (Jaén) a don Alfonso Hernández Pardo, | 3418 |
| Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso, que sirve el Juzgado de Falset | 3418 |
| Orden de 15 de julio de 1950 por la que se nombra, en concurso, para el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Navahermosa (Toledo) a don José Francisco Matéu Cánovas, Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso, que sirve el Juzgado de Vera | 3418 |
| Otra de 22 de julio de 1950 por la que se concede la excedencia forzosa al Fiscal de Carballino, don Julián Angel Avilés Caballero | 3418 |
| Otra de 22 de julio de 1950 por la que se declara en situación de excedencia, por incompatibilidad, a don José María Segura Moreno, Auxiliar del Juzgado Municipal de Jaén | 3419 |
| Rectificación a la Orden de 22 de julio de 1950 que admite al servicio activo a don Francisco José Picazo Panadero, Auxiliar de la Justicia Municipal, con destino en el Juzgado Municipal de Villarrobledo (Albacete) | 3419 |
| MINISTERIO DE HACIENDA | |
| Orden de 22 de julio de 1950 por la que se dictan normas para aplicación de las reducciones acordadas en los tipos tributarios del impuesto de Transportes de Viajeros y Mercancías por vías terrestres y fluviales, de la Contribución de Usos y Consumos, en las tarifas de los ferrocarriles de uso público, con excepción de la R. E. N. F. E. | 3419 |
| MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL | |
| Orden de 5 de julio de 1950 por la que se nombra a don Vicente Navarro Romero Catedrático de «Talla Escultórica» de la Escuela Superior de Bellas Artes de San Jorge, de Barcelona en virtud de concurso-oposición | 3419 |
| MINISTERIO DE TRABAJO | |
| Orden de 14 de julio de 1950 por la que se establece un plus de carestía de vida en la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de la Construcción y Obras Públicas | 3420 |
| Otra de 14 de julio de 1950 por la que se aumenta la jornada de trabajo en las minas metálicas en el segundo semestre de 1950 | 3420 |
| Otra de 21 de julio de 1950 por la que se establece un plus de carestía de vida en favor del personal comprendido en el Reglamento Nacional de Trabajo en el Comercio | 3420 |
| Otra de 24 de julio de 1950 por la que se establece un plus de carestía de vida en favor de los trabajadores agropecuarios | 3420 |
| ADMINISTRACION CENTRAL | |
| GOBERNACION.—Subsecretaría.—Haciendo público los asuntos sometidos a la Comisión Central de Sanidad Local para su aprobación | 3420 |
| Tribunal de oposiciones para provisión de una plaza de Médico Cirujano de la Beneficencia Municipal del Ayuntamiento de Villacarrillo (Jaén) (Orden de 4 de marzo de 1950. BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 20).—Transcribiendo relación de los aspirantes admitidos a la práctica de los ejercicios | 3421 |
| HACIENDA.—Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Acuerdo por el que se concede a la Fundación «García-Cid Paternina», instituida en la villa de Haro (Logroño), la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas | 3421 |
| Acuerdo por el que se concede a la «Fundación Vizcaina Aguirre», instituida en Bilbao, la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas | 3421 |
| AGRICULTURA.—Dirección General de Agricultura (Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco).—Transcribiendo relación de cultivadores autorizados en la Zona segunda para la campaña 1950-51. (Continuación.) | 3422 |
| ANEXO UNICO.—Anuncios Oficiales, particulares y Administración de Justicia | |

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO de 21 de julio de 1950 por el que se modifica el artículo 242 del «Reglamento para el régimen, gobierno y administración de los Hospitales de la Armada».

En el «Reglamento para el régimen, gobierno y administración de los Hospitales de la Armada», aprobado por Real Decreto de dos de abril de mil novecientos treinta, se conceden en su artículo doscientos cuarenta y dos ciertas atribuciones a las Superiores de las Hijas de la Caridad, que atienden aquellos establecimientos, facultándolas para admitir o despedir por sí mismas, sin más trámite que el de dar conocimiento de su decisión al Director, al personal no facultativo. Este artículo fue redactado en su día, como de su lectura se desprende, con arreglo al contrato entonces firmado entre la Marina y la Comunidad de las Hijas de la Caridad.

Actualmente se halla en vigor un nuevo contrato, firmado en el año mil novecientos cuarenta y cinco, en el que se limitan las atribuciones que confería el anterior a las Superiores de las Hijas de la Caridad, en lo que al personal no facultativo se refiere, lo que obliga a poner de acuerdo el Reglamento antes citado con las nuevas cláusulas del contrato ahora vigente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Marina, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el artículo doscientos cuarenta y dos del «Reglamento para el régimen, gobierno y administración de los Hospitales de la Armada», aprobado por Real Decreto de dos de abril de mil novecientos treinta, que se entenderá redactado en la forma siguiente:

«Artículo doscientos cuarenta y dos.—El personal dedicado a este servicio, que no tenga carácter facultativo en los Hospitales de la Armada, será admitido por el Director del Hospital a propuesta de la Superiora de las Hijas de la Caridad, y en cuanto a despidos y ceses del mismo serán efectuados por el Director con propuesta de la Superiora o sin ella, según los casos. De todas estas vicisitudes dará cuenta el Director, por conducto del Subdirector al Comisario, Interventor y Habilitado para el abono de sus jornales o salarios. Este personal estará sujeto a la «Reglamentación de trabajo del personal civil no funcionario dependiente de los Establecimientos militares».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
FRANCISCO REGALADO RODRIGUEZ

DECRETO de 21 de julio de 1950 por el que se modifica el artículo quinto del Reglamento del Laboratorio y Taller de Investigación del Estado Mayor de la Armada.

El artículo quinto del Reglamento del Laboratorio y Taller de Investigación del Estado Mayor de la Armada, aprobado por Decreto de nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, estableció una composición de la Junta de Gobierno y Administración del mismo, determinada por la fase inicial de sus actividades, que se encaminaron primordialmente al estudio y desarrollo de los problemas técnicos de óptica y mecánica de precisión. El carácter fundamental de los de radioelectricidad y electro-acústica y el volumen creciente de sus aplicaciones en la Marina y, el general, de todas las manifestaciones de la técnica electrónica, aconsejan se incorpore a dicha Junta un vocal que por su especialización en la materia pueda dar la mayor eficacia a la labor investigadora y representar, al mismo tiempo, de manera constante las directrices que a ese respecto considere aconsejables el Estado Mayor de la Armada.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Marina, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el artículo quinto del Reglamento del Laboratorio y Taller de Investigación del Estado Mayor de la Armada, aprobado por Decreto de nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, que quedará redactado en la siguiente forma:

«Artículo quinto.—El Laboratorio y Taller de Investigación del Estado Mayor de la Armada queda bajo el gobierno y administración de una Junta que presidirá el Almirante Director de Material y estará integrada por el Director y Subdirector del Centro, un Jefe de Intervención, otro de Intendencia, que actuará de Secretario, y tres vocales de libre designación del Ministro.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
FRANCISCO REGALADO RODRIGUEZ

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 14 de julio de 1950 por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Régimen de Trabajo de los Empleados de Notarías.

Entre las conclusiones de la Asamblea de Empleados de Notarías, celebrada en el pasado año, figuraba la propuesta de reforma de las actuales normas sobre organización y régimen de su trabajo, aprobados por Decreto de veintisiete de junio de mil novecientos cuarenta y siete, con el fin de adaptarlas a las circunstancias económicas del momento. Para dar realidad a tal aspiración se designó una Comisión, integrada por cuatro Notarios y cinco empleados, que, en breve plazo, redactó un proyecto minuciosamente estudiado, y en el que, con un criterio de absoluta unanimidad, se recogen todas las mejoras que ha permitido la reciente reforma de los Aranceles notariales, una de cuyas finalidades era precisamente hacer posibles los nuevos beneficios para el personal auxiliar de las Notarías.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros, y de acuerdo en lo esencial con la Comisión Permanente del Consejo de Estado,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el adjunto Reglamento de Organización y Régimen de Trabajo de los Empleados de Notarías.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de julio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

REGLAMENTO DE ORGANIZACION Y REGIMEN DE TRABAJO DE LOS EMPLEADOS DE NOTARIAS

TITULO PRIMERO

Del Censo

Artículo primero.—Son empleados de Notarías todos los que figuran en el Censo oficial con anterioridad a la fecha de la publicación de este Decreto, y los que con posterioridad se incorporen a él con arreglo a las disposiciones de este Reglamento.

Artículo segundo.—Los Colegios Notariales llevarán, por medio de las Comisiones Auxiliares de la Mutualidad de Empleados, el Censo correspondiente a sus respectivos territorios, y anotarán en él las variaciones que se produzcan.

La Junta de Patronato de la Mutualidad de Empleados, a base de los datos que cada Comisión Auxiliar le suministre, llevará el Censo oficial de Empleados de Notarías de España.

Respecto a la forma de llevar y organizar el Censo, se estará a lo dispuesto en el Estatuto de la Mutualidad de Empleados.

Artículo tercero.—Para ingresar en el Censo de Empleados será necesario hallarse al servicio normal y permanente de una Notaría o Colegio Notarial y haber cumplido los requisitos que determinan los artículos diez y once de este Reglamento.

Los parientes del Notario, dentro del tercer grado, podrán ser colocados en su Notaría, aun cuando no estuvieren en el Censo, pero no serán incluidos en éste ni gozaran de los derechos que a los empleados se reconocen en este Reglamento sin haber obtenido el certificado de aptitud a que se refieren los citados artículos. No podrán ser empleados de Notaría los que ejerzan la profesión de Abogado o la de Procurador de los Tribunales.

Respecto a los subalternos, ordenanzas y recaudistas o encargados de servicios análogos, se estará a lo dispuesto en el artículo nueve.

Artículo cuarto.—Cada empleado tendrá su ficha correspondiente, en la cual habrán de consignarse los siguientes datos:

- Lugar y fecha de nacimiento.
- Categoría.
- Tiempo que lleva prestando servicios en Notarias, con expresión de aquellas en que haya trabajado, tiempo correspondiente a cada una y categorías que hubiere llegado a tener.

TITULO II

De las categorías

Artículo quinto.—Los empleados de Notaría se considerarán clasificados, para los efectos de este Reglamento, en las cuatro categorías siguientes: Oficiales, Auxiliares, Copistas, Subalternos.

La categoría que cada empleado tenga asignada en el Censo no podrá ser modificada más que en el caso de que, previo el correspondiente examen, justifique su aptitud para el ascenso a categoría superior, salvo la excepción que más adelante se establecerá.

Los Oficiales se subdividirán en primeros y segundos.

Artículo sexto.—Se considerará Oficial primero el empleado con conocimientos técnicos y prácticos suficientes para extender documentos bajo la dirección del Notario, y atender, con arreglo a las órdenes de, mismo, el despacho normal de la Notaría.

Se considerará Oficial segundo el empleado con conocimientos prácticos suficientes para extender documentos bajo la dirección del Notario y atender, con arreglo a las órdenes del mismo, el despacho normal de la Notaría.

Artículo séptimo.—Auxiliar será el empleado apto para los trabajos de oficina que, por su menor complejidad, no requieran una preparación especial; los encargados exclusivamente de la Contabilidad o caja de la Notaría se reputarán Auxiliares, a los efectos de este Reglamento.

Artículo octavo.—Copista será el empleado a quien se confien originales redactados y copias de matrices y demás trabajos de transcripción, a máquina o a mano, de documentos notariales.

Artículo noveno.—Serán subalternos los ordenanzas, recaudistas y encargados de servicios análogos. Estarán exceptuados de la prueba de aptitud a que se refiere el artículo once, y se incluirán en el Censo a los dos años de prestar servicios sin interrupción en una o varias Notarias, a satisfacción de su respectivo titular.

TITULO III

Ingresos y ascensos

Artículo décimo.—Los que deseen ser incluidos en el Censo de Empleados de Notarias deberán solicitarlo, con informe del Notario con quien vayan a prestar sus servicios, de la Comisión Auxiliar respectiva, la cual resolverá, previa la información que estime pertinente, acerca de la solicitud.

La inclusión en el Censo únicamente podrá tener lugar por la categoría de Auxiliar y Copista. Se exceptúan los Licenciados en Derecho, los cuales podrán ingresar directamente por la categoría de Oficial.

Artículo once.—Los solicitantes, una vez admitidos, se someterán a un examen o prueba de aptitud distinto, según a la categoría a que aspiran. Este examen se hará ante la Comisión Auxiliar del Colegio, la cual expedirá los certificados de aptitud.

Se exceptúan de la necesidad de examen los Licenciados en Derecho.

La obtención del certificado de aptitud no atribuye derecho alguno, ni la cualidad de empleados de Notarias, a los interesados, en tanto no estén al servicio normal y permanente de una Notaría.

Artículo doce.—Los empleados que llevando cuatro años de servicios efectivos en alguna de las categorías de Auxiliar, Copista o Subalterno desearan pasar a otra superior, deberán cumplir los requisitos establecidos en los dos artículos anteriores.

El Auxiliar, Copista o Subalterno que obtenga el título de Licenciado en Derecho no necesitará de otra prueba de aptitud para pasar a la categoría de Oficial.

Obtenido un certificado de aptitud para categoría superior, se anotará así en la ficha personal del empleado, pero no adquirirá la categoría efectiva hasta tanto no esté, con arreglo a ella, al servicio normal y permanente de una Notaría.

TITULO IV

Régimen del personal

Artículo trece.—El Notario elegirá libremente sus empleados dentro de los incluidos en el Censo, y organizará, también libremente, el número y categoría de los que juzgue necesarios para su Notaría, con la única obligación de que en las Notarias comprendidas en los dos primeros grupos del artículo veinte deberá haber, como mínimo, un Oficial primero.

Quando el Notario no contrate directamente sus empleados y prefiera hacerlo a través de la respectiva Comisión Auxiliar, tendrán preferencia de colocación los cesantes locales sobre los forasteros, y los cesantes de la Notaría, cuyo protocolo se suceda, sobre los de otras Notarias.

Con independencia del personal fijo, podrá el Notario valerse de personal temporero o eventual, por aglomeración de trabajo, y sólo durante tres meses al año. Rebasado este plazo, los empleados que continúen adquiriendo automáticamente la condición de fijos, y se incluirán en el Censo, si no lo estuvieren, cumpliendo los requisitos de los artículos diez y once.

Cualquier alteración de la plantilla de empleados, por reducción de trabajo u otra causa, será comunicada a la Comisión Auxiliar, la cual resolverá lo que proceda, con alzada a la Dirección General. No se estimará alteración el despido del empleado tomado a prueba por plazo superior a tres meses.

Artículo catorce.—En caso de enfermedad del empleado, el Notario deberá reservarle la plaza durante un año, sin perjuicio de lo que dispone sobre este particular el Estatuto de la Mutualidad. También se reservará la plaza al empleado que preste servicio militar, durante su permanencia en filas. Si fueren reemplazados por otros empleados, tendrán éstos la consideración de interinos.

TITULO V

Jornada de trabajo y remuneraciones

Artículo quince.—La jornada de trabajo será de cuarenta horas semanales, distribuidas por el Notario con arreglo a la costumbre de la localidad. Se considerarán horas extraordinarias las que excedan de dicha jornada, y para su remuneración se estará a lo dispuesto en el artículo veintidós.

Artículo dieciséis.—Los empleados disfrutará de unas vacaciones, con sueldo completo, durante veintidós días naturales consecutivos al año, en la época que el Notario señale, comprendida entre los días primero de junio a treinta de septiembre.

Los días que el empleado faltare al despacho por enfermedad u otra causa justificada no se computarán como vacaciones.

Artículo diecisiete.—Los empleados de Notarias tendrán las siguientes remuneraciones:

- Sueldo mensual.
- Aumento por cuatrienios.
- Abonos complementarios a que se refieren los artículos veintitrés a veinticinco.

Artículo dieciocho.—Los sueldos de los empleados se abonarán por los respectivos Notarios y serán, como mínimo, los del artículo veinte de este Reglamento. Los que actualmente fueren superiores no sufrirán disminución.

Artículo diecinueve.—A los únicos efectos de la fijación de sueldos, las Notarias de España se entenderán clasificadas en la siguiente forma:

Primero.—Madrid y Barcelona.

Segundo.—Otras poblaciones superiores a ciento cincuenta mil habitantes.

Tercero.—Poblaciones comprendidas entre cien mil y ciento cincuenta mil habitantes.

Cuarto.—Poblaciones de cincuenta mil a cien mil habitantes.

Quinto.—Poblaciones de quince mil a cincuenta mil habitantes.

Sexto.—Todas las demás Notarias.

Para el cómputo de habitantes se sumarán los distintos núcleos urbanos que integran el término en que esté demarcada la Notaría.

Artículo veinte.—Los sueldos mínimos mensuales de los empleados de Notarias serán los siguientes para Madrid y Barcelona:

Oficial primero, dos mil pesetas.

Oficial segundo, mil quinientas pesetas.

Auxiliar, novecientas pesetas.

Copistas, setecientas pesetas.

Subalternos, seiscientos cincuenta pesetas.

En las Notarias del grupo segundo, dichos sueldos vendrán

disminuidos en un diez por ciento; en las del tercero, en un veinte por ciento; en las del cuarto, en un veinticinco por ciento, y en las del quinto, en un treinta por ciento.

Respecto de las Notarías del sexto grupo, se elevarán los sueldos actuales en un diez por ciento y, salvo esta elevación, el Notario fijará libremente el sueldo de sus empleados, de acuerdo con éstos y con arreglo a la costumbre de la localidad. En las Notarías en que exista un Oñcial Mayor o Jefe de Despacho, el sueldo de éste excederá en un diez por ciento, por lo menos, del correspondiente al Oñcial que lo perciba mayor.

Artículo veintiuno.—A petición de parte interesada, la Junta de Patronato de la Mutualidad de Empleados de Notarías, previo informe de la Comisión Auxiliar respectiva, y con los asesoramientos que estime pertinentes, podrá, dentro del año siguiente a la vigencia de este Reglamento, clasificar las Notarías de una población en el grupo superior o inferior al que por el número de sus habitantes le corresponda, para los efectos de vigencia de sueldos mínimos.

En tanto no se haga esta clasificación, los sueldos mínimos aquí fijados serán inmediatamente obligatorios y no estarán sujetos a revisión ni devolución alguna los devengados o pagados con anterioridad a la fecha en que se haga la clasificación.

Artículo veintidós.—Las horas extraordinarias de trabajo se retribuirán con un cincuenta por ciento más que las ordinarias.

Para el cómputo de estas horas se estimará como sueldo hora el que resulte de dividir por treinta el mensual que perciba el empleado, y éste por siete.

Artículo veintitrés.—Además de los sueldos mensuales, los empleados de Notarías tendrán derecho a percibir un sueldo mensual completo a fin de junio y otro por Navidad.

Artículo veinticuatro.—Cada cuatro años de servicios efectivos, y hasta un máximo de cinco cuatrienios, se aumentará el sueldo de los empleados, sea cual fuere el que perciban, en un cinco por ciento del mínimo fijado por el artículo veinte o del que se halle vigente en el momento de la percepción. El pago de este tanto por ciento irá a cargo del Notario a quien preste sus servicios el empleado, salvo lo que se dispone en el artículo veinticuatro del Estatuto de la Mutualidad de Empleados de Notarías.

Se entenderá para el cómputo de los años de servicios efectivos de cada empleado a los prestados en una o varias Notarías a partir del día primero de enero de mil novecientos cuarenta y siete; además, se reconoce el derecho a dos cuatrienios a los que llevarán más de veinte años de servicios dicho día primero de enero de mil novecientos cuarenta y siete, y a un cuatrienio a los que en la misma fecha llevarán más de doce años de servicio. El tanto por ciento sobre el sueldo mensual del empleado que suponga el abono por los cuatrienios a que en cada momento tenga derecho comenzará a devengarse desde el día primero del mes siguiente a la fecha de aprobación de este Reglamento, y se computará tomando como base el sueldo mínimo del empleado en el momento de la percepción.

Artículo veinticinco.—Con independencia del sueldo, percibirán los empleados una cantidad igual a la que resulte de dos pesetas por folio protocolado. Esta cantidad la pagarán los Notarios a sus empleados dentro de la primera quincena de cada mes, y a prorrata de sus respectivos sueldos mínimos, un cincuenta por ciento, y el otro cincuenta por ciento, por partes iguales, entre todos los empleados.

Los empleados de los Colegios Notariales devengarán dos pagas extraordinarias, además de las que señala el artículo veintitrés, que serán satisfechas en el tiempo y forma que para cada Colegio determine su Junta directiva.

TITULO VI

Despidos y ceses

Artículo veintiséis.—Los empleados de Notarías pueden ser despedidos sin indemnización alguna por cualquiera de las causas siguientes:

a) Negligencia en el trabajo o mal comportamiento dentro de la oficina.

b) Conducta personal reprobable que le haga desmerecer en el concepto público.

c) Actos que impliquen deslealtad para con el Notario o violación de secretos profesionales. Estas causas deberán justificarse en expediente que se instruirá al efecto y en el que serán oídas ambas partes.

Artículo veintisiete.—Serán causas de cese de los empleados:

a) Cesación del Notario en la Notaría.

En este supuesto la única obligación del Notario o de sus herederos para con el personal cesante será el pago íntegro de la mensualidad en curso al producirse la vacante.

b) Disminución continuada y acreditada de trabajo en el despacho en proporción bastante para autorizar la reducción de personal, conforme al artículo trece.

En este supuesto se observarán las siguientes reglas:

Primero.—La disminución proporcional del trabajo producida por la admisión en la Notaría de uno o más parientes del Notario, conforme a lo previsto en el artículo tercero, no será causa de cese de ningún empleado.

Segundo.—Cuando haya de cesar un empleado lo hará el más moderno dentro de la Notaría, entre los de la categoría a que más afecte la disminución de trabajo.

Tercero.—No podrá el Notario contratar nuevos empleados sin antes readmitir a sus cesantes, a no ser que éstos hubieran encontrado otro empleo o hubieran rehusado alguno.

Cuarto.—El Notario abonará al empleado que cese una indemnización equivalente a tres mensualidades.

e) La simple voluntad de una de las partes cuando se trate de emplear los temporeros o a prueba, del artículo doce, o de interinos, del artículo catorce.

Si el cese fuere producido antes del normal fin del plazo convenido por voluntad del Notario, éste abonará íntegra la mensualidad comenzada; pero si cesa por su voluntad el empleado, sólo percibirá la prorrata de la mensualidad en curso correspondiente a los días servidos.

Artículo veintiocho.—Independientemente de lo regulado en los dos artículos anteriores, el Notario podrá prescindir, en conciencia y sin expresa justificación, de los servicios de un empleado cuando así lo considere indispensable para el buen funcionamiento de su Notaría. El empleado cesante devengará una indemnización equivalente a tantas mensualidades como años de servicios lleve en la Notaría, con un mínimo de seis.

Cuando el Notario adopte esta decisión, la pondrá en conocimiento de la Comisión Auxiliar, expresando si los motivos que la llevaron a adoptarla pueden afectar o no al decoro o a la conducta personal del empleado.

Tanto en un caso como en otro, el cese del empleado en el trabajo será inmediato, sin perjuicio de proceder en la siguiente forma:

Primero.—En caso afirmativo, al hacer el Notario la comunicación, consignará la indemnización pertinente en poder de la Comisión Auxiliar, y se instruirá expediente como en los casos de despido por justa causa, en vista del cual podrá acordarse suprimir o reducir la indemnización.

Segundo.—En caso negativo, el Notario entregará la indemnización al empleado y se procederá a instruir el expediente, no obstante lo cual el empleado, previa consignación de la indemnización recibida en poder de la Comisión Auxiliar, tendrá derecho a ser oído por ésta, solamente cuando desee hacer, respecto de la cesión del Notario, una de las dos alegaciones siguientes:

a) Que la resolución del Notario tiene por único origen el haberle reclamado el empleado, personalmente o por medio de la Comisión Auxiliar, el cumplimiento de obligaciones derivadas de este Reglamento o del Estatuto de la Mutualidad de Empleados de Notarías.

Si la alegación del empleado se confirmase, se reintegrará éste a su trabajo, sin pérdida de emolumentos ni de derechos, y si no se confirmase, la Comisión podrá reducir discrecionalmente la indemnización.

b) Que la resolución del Notario tiene por único origen una simple incompatibilidad de caracteres.

Si se confirmase la alegación del empleado, la Comisión Auxiliar estimará si tal incompatibilidad podrá o no perturbar la marcha normal de la Notaría. En caso negativo ordenará la readmisión del empleado sin pérdida de emolumentos ni de derechos. Y en caso afirmativo autorizará el cese del empleado, pudiendo aumentar discrecionalmente su indemnización.

Si no se confirmase la alegación del empleado, la Comisión podrá reducirle discrecionalmente la indemnización.

El procedimiento de las audiencias previstas y de las averiguaciones que en virtud de ellas estimen conveniente hacer las Comisiones Auxiliares será meramente oral, y sus decisiones tendrán el carácter de amigable composición, sin necesidad de fundamentación y sin recurso ulterior alguno.

Artículo veintinueve.—Salvo el fallo adverso, en virtud del expediente, previsto en su número 1), el cese de un empleado con arreglo al artículo precedente, no representará para el nota desfavorable ni merma de ninguna clase de derechos, y, a su petición, le será librada por el Notario o por la Comisión Auxiliar, certificación de que así lo acredite.

Lo dispuesto en los artículos veintiséis, veintisiete y veintiocho no altera ni modifica los derechos que a los empleados cesantes concede el Estatuto de la Mutualidad.

Artículo treinta.—Los empleados de Notarías que lleven cinco años, como mínimo, de antigüedad en el Censo tendrán derecho a solicitar la excedencia de su empleo, conservando la categoría profesional y los derechos que, como tales empleados, tengan reconocidos por los Reglamentos y disposiciones vigentes en la fecha de excedencia, para caso de reintegro.

No se computará a efectos de antigüedad, el tiempo que se hallen en esta situación, durante el cual quedarán en suspenso los referidos derechos. Podrán reintegrarse al servicio activo sin necesidad de prueba de aptitud, a no ser que pretendan ocupar plaza de categoría superior a la que tuvieron en la fecha del comienzo de la excedencia y sin derecho a ser readmitidos por su anterior jefe.

TITULO VII

Jurisdicción

Artículo treinta y uno.—Toda reclamación suscitada con motivo de la aplicación de este Reglamento o de las relaciones de

trabajo entre el Notario y sus empleados será resuelta en los respectivos Colegios Notariales por las Comisiones Auxiliares de la Mutualidad de Empleados.

Contra los acuerdos que estas Comisiones adopten sólo cabrá recurso de alzada en término de veinte días, contados desde su notificación, ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, la cual, previo informe de la Junta de Patronato de la Mutualidad de Empleados de Notaría, resolverá inapelablemente lo que proceda.

En estas reclamaciones se observará lo dispuesto en la Orden ministerial de catorce de enero de mil novecientos cincuenta.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Por los Colegios Notariales se expedirá tarjeta profesional de identidad a cada empleado de los incluidos en el Censo de su territorio.

Segunda.—Los preceptos de este Reglamento son aplicables a los empleados de los Colegios Notariales, en cuanto permitan las diferentes características de sus trabajos.

Cada Colegio Notarial hará la asimilación de sus empleados a las categorías del artículo veinte, que no surtirá efecto sino a los fines prevenidos en el mismo artículo.

Tercera.—Los beneficios que el presente Reglamento reconoce a los empleados de Notarias se entienden sin perjuicio de los que puedan corresponderles en razón de seguros sociales obligatorios que tengan carácter general, incluso el llamado plus de cargas familiares.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los empleados de Notaria que al entrar en vigor este Reglamento se hallen en el ejercicio de la profesión de Abogado o de la de Procurador de los Tribunales, deberán acreditar su baja en tal profesión a la respectiva Comisión Auxiliar dentro del año de vigencia de este Reglamento. Si así no lo hicieren, se entenderá que optan por el ejercicio de aquella, y quedarán en situación de excedencia como empleados de Notaria.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a los preceptos contenidos en el presente Reglamento, cuyos efectos se entenderán producidos a partir de primero de junio próximo pasado. Se autoriza al Ministro de Justicia para dictar cuantas fueren necesarias para su debida ejecución y cumplimiento.

Madrid, 14 de julio de 1950.

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO de 7 de julio de 1950 por el que se encomienda al Instituto Nacional de la Vivienda la construcción de 2.000 viviendas protegidas en Madrid, suburbio de Carabanchel Alto.

Prosiguiendo el Gobierno en su propósito de acometer el problema de la vivienda, mediante planes comarcales integrados en el plan general que desenvuelve el Instituto Nacional de la Vivienda, considera necesario prestar una especial atención a los suburbios de Madrid, donde la escasez de viviendas presenta caracteres de gravedad. Por todo ello se estima preciso encomendar al Instituto Nacional de la Vivienda la directa ejecución de un plan de construcción de dos mil viviendas protegidas en tres años sucesivos, en Madrid, suburbio de Carabanchel Alto, dedicadas especialmente a familias de modesta condición, debiendo sujetarse a las Ordenanzas de dicho organismo y a las de la Comisaría de Ordenación Urbana.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros, y a propuesta del de trabajo.

DISPONGO :

Artículo primero.—Se encomienda al Instituto Nacional de la Vivienda la realización de un plan de construcción de dos mil viviendas protegidas en Madrid, suburbio de Carabanchel Alto, dedicadas especialmente a familias de modesta condición económica; la ejecución del cual deberá sujetarse a las Ordenanzas del Instituto, teniendo en cuenta asimismo las de la Comisaría de Ordenación Urbana.

Artículo segundo.—La construcción de este plan se realizará por el Instituto Nacional de la Vivienda con cargo a sus presupuestos, dentro de un plazo total de tres años, en las fases de ejecución que estime conveniente.

Artículo tercero.—La ejecución de las obras comprendidas en este plan se declaran urgentes al efecto de la

expropiación de los terrenos necesarios para el emplazamiento de las viviendas, de conformidad con lo prevenido por la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve y disposiciones complementarias.

Artículo cuarto.—La adquisición y transporte de los materiales necesarios para la ejecución de las viviendas a que se refiere esta disposición tendrá el carácter de preferencia de urgencia, y el Instituto Nacional de la Vivienda disfrutará de los mismos privilegios concedidos para la construcción de viviendas mineras por el Decreto de primero de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Quedan facultados los Ministros de Hacienda, Industria y Comercio y Trabajo, dentro de la órbita de sus respectivas competencias, para dictar las disposiciones que requiera la ejecución de lo prevenido en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de julio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

DECRETO de 7 de julio de 1950 por el que se declara urgente la construcción de viviendas protegidas en diversas localidades.

La construcción de viviendas protegidas al ritmo que el nuevo Estado quiere mantener para cumplir su misión en este aspecto tan importante de la vida social española, tropieza en repetidas ocasiones con la dificultad de encontrar terrenos donde emplazarlas, facilitados en la contratación privada a precios razonables, y por ello se ve obligado a hacer uso nuevamente del recurso extraordinario concedido por la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, que aplica especialmente a la construcción de viviendas protegidas la Ley de siete de agosto de mil novecientos cuarenta y uno.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo único.—Se declaran de urgencia, a los efectos prevenidos por la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, las obras para la construcción de los siguientes proyectos aprobados por el Instituto Nacional de la Vivienda:

Proyecto presentado por el Ayuntamiento de Camargo (Santander) para la construcción de un grupo de cien viviendas protegidas en dicha localidad, aprobado por el Instituto Nacional de la Vivienda en tres de junio del corriente año. Los terrenos expropiables tienen una superficie de veinticinco mil seiscientos ochenta y dos metros con setenta y dos centímetros cuadrados, y se hallan enclavados al sitio del Monte del Rey, Muriedas, término municipal de Camargo.

Proyecto presentado por el Instituto Social de la Marina para la construcción de un grupo de veintiocho viviendas protegidas para pescadores en Rajo, término municipal de Poyo (Pontevedra), aprobado por el Instituto Nacional de la Vivienda en dieciséis de junio del año en curso. Los terrenos que han de ser objeto de expropiación ocupan una superficie de cuatro mil sesenta y tres metros cincuenta centímetros cuadrados, y se hallan sitos en la margen Norte de la carretera de Sanjendo a Combarro.

Proyecto presentado por la Obra Sindical del Hogar para la construcción de un grupo de doscientas cuarenta y nueve viviendas protegidas en Sagunto (Valencia), denominado «Altos Hornos de Vizcaya», aprobado por el Instituto Nacional de la Vivienda en diecinueve de diciembre del pasado año. Los terrenos que habrán de ser objeto de expropiación tienen una medida superficial de veintiséis mil setecientos treinta y cinco metros con un centímetro cuadrados, y se hallan sitos en la zona portuaria, en la avenida en proyecto «Dieciocho de Julio», junto a la avenida de José Antonio.

Proyecto redactado por el Instituto Nacional de la Vivienda para la construcción de un grupo de mil novecientas seis viviendas protegidas en Madrid, suburbio Carabanchel Alto, que comprende los servicios complementarios de cuatro Grupos Escolares, una Guardería infantil, una Iglesia, un Dispensario, una Cocina económica, la Re-

sidencia de los Padres Pautas y de las Hermanas de la Caridad, un Mercado de barrio y un Campo de futbol; proyecto aprobado en dieciséis de junio del corriente año. Los terrenos expropiados tienen una extensión aproximada de doscientos veintinueve mil doscientos treinta y cinco metros cuadrados, y se hallan enclavados dentro del perímetro que forma la carretera de Puerta Bonita a Usera, y la nueva desviación de la de Portugal y calle en proyecto. La figura que describe dicho perímetro es próximamente la de un triángulo que tiene su lado mayor curvo, correspondiente a la concavidad del mismo a la curva de la carretera de Portugal.

Proyecto redactado por el Instituto Nacional de la Vivienda para la construcción de un grupo de treinta viviendas protegidas en Gádor (Almería), aprobado en diecinueve de junio del año en curso. Los terrenos expropiados tienen una extensión superficial de dos mil trescientos ochenta metros cuadrados, y se hallan situados en

tres parcelas independientes en la carretera de Almería a Gádor; junto al paso a nivel del ferrocarril en el paseo de Ronda y frente a la Iglesia.

Proyecto presentado por la Obra Sindical del Hogar de la Delegación Nacional de Sindicatos para la construcción de un grupo de setecientas viviendas protegidas en Valladolid, aprobado por el Instituto Nacional de la Vivienda. Los terrenos expropiables tienen una extensión superficial de doscientos cuarenta mil doscientos setenta y cinco metros cuadrados, y se hallan situados al lado derecho del río Pisuegra, en el llamado barrio de la Victoria, detrás de las Escuelas de Cristo Rey.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de julio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 26 de julio de 1950 por la que se dispone la aprobación del surtidor de gasolina marca «Dual-Ursus».

Ilmos. Sres.: De conformidad con lo dispuesto por la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral, y de acuerdo con lo informado por la Comisión Permanente de Pesas y Medidas,

Esta Presidencia ha tenido a bien autorizar la circulación y uso legal en España del surtidor para gasolina marca «Dual-Ursus», por reunir las condiciones reglamentarias/

Los funcionarios dependientes de la Dirección General de Industria encargados de su contrastación se atenderán a las siguientes instrucciones:

Comprobarán la exactitud de las medidas del aparato, que llevará la marca, número, alcance máximo, nombre y residencia del constructor y fecha de la Orden de aprobación.

Vigilarán el exacto cumplimiento del artículo 20 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Pesas y Medidas aprobado por Decreto de la Presidencia de 30 de mayo de 1941 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 7 de junio), así como el del párrafo segundo del artículo octavo del Decreto de 5 de julio de 1935 en lo que se refiere al precio máximo de venta de diez mil cuatrocientas treinta pesetas, señalado por el constructor para la venta de este aparato, comunicando a la Comisión Permanente de Pesas y Medidas las infracciones que, sobre ella, comprobaren.

Los honorarios por estas operaciones serán los que fija el Arancel para aparatos de esta clase.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo quinto del referido Reglamento la Casa constructora de estos aparatos deberá remitir a la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral sesenta y cinco copias de la memoria y plano presentados, para su distribución entre los funcionarios anteriormente citados.

Lo que comunico a VV. II para su conocimiento y demás efectos

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 26 de julio de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmos. Sres. Directores generales del Instituto Geográfico y Catastral y de Industria.

ORDEN de 26 de julio de 1950 por la que se dispone autorizar la fabricación y utilización en territorio nacional de los termómetros clínicos marcas «Ter Mira» y «Ditson».

Ilmos. Sres.: De conformidad con las instancias suscritas por don Helodoro Polo y Sanz, como representante oficial de

«Manufactura de Termómetros y Jeringas Garrido, S. A.», de Barcelona, solicitando la aprobación correspondiente, con arreglo a la Orden ministerial de 23 de julio de 1946, para la fabricación de los termómetros clínicos marcas «Ter Mira» y «Ditson», graduados entre 35° C. y 42° C., divididos en décimas de grado;

Resultando que las pruebas y comprobaciones efectuadas con estos termómetros, teniendo en cuenta las normas de la Orden ministerial de 23 de julio de 1946 han dado resultados favorables;

Considerando que pasado este informe a la Comisión Permanente de Pesas y Medidas, ésta lo acepta e informa de acuerdo con él;

Considerando que en la tramitación de este expediente se ha tenido en cuenta, todo lo preceptuado en estos casos,

Esta Presidencia, de acuerdo con los informes anteriores y a propuesta de la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral, ha tenido a bien autorizar la fabricación y utilización en territorio nacional de los termómetros clínicos marcas «Ter Mira» y «Ditson», anteriormente reseñados, por reunir las condiciones reglamentarias de construcción y exactitud, y disponer lo siguiente:

1.º Los termómetros clínicos pertenecientes a las marcas aprobadas llevarán inscrita la fecha de la disposición oficial por la que se han aprobado.

2.º Por las Delegaciones de Industria se intervendrá la fabricación y se verificarán todos los termómetros a que se refiere esta disposición a los efectos de que la misma responda en todo momento a las características de los modelos que hayan sido aprobados por la Presidencia del Gobierno, como determina la Orden de 23 de julio de 1946

3.º Que esta resolución, para conocimiento general, se publique en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 26 de julio de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmos. Sres. Directores generales del Instituto Geográfico y Catastral y de Industria.

ORDEN de 26 de julio de 1950 por la que se convoca a oposición para proveer plazas de Mecnógrafos-Calculadores del Instituto Nacional de Estadística.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley de 13 de julio del corriente año, que establece la plantilla del personal Auxiliar, no agrupado en Cuerpo, del Instituto Nacional de Estadística.

Esta Presidencia, de conformidad con la propuesta formulada por V. I., ha tenido a bien:

1.º Convocar a oposición restringida en-

tre el personal eventual del Instituto Nacional de Estadística para proveer 156 plazas de Mecnógrafos-calculadores, dotadas con el sueldo de 4.000 pesetas anuales y la gratificación complementaria que se fije en cuantía no superior al 50 por 100 del sueldo; y

2.º Aprobar las instrucciones y el programa de Nociones de Derecho que a continuación se insertan, a los cuales habrá de ajustarse la oposición mencionada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid 26 de julio de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Estadística.

INSTRUCCIONES Y PROGRAMA A QUE SE REFIERE LA ORDEN ANTERIOR

Instrucciones

1.ª Podrán tomar parte en esta oposición los españoles, varones y mujeres, que en la fecha de publicación de la Ley de 13 del corriente mes (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 14) se hallaban prestando servicio en los órganos centrales o en las delegaciones del Instituto Nacional de Estadística, como mecnógrafos, calculadores, abuladores, jornaleros en función de mecnógrafos, destajistas y jornaleros de oficina, aspirantes u otro concepto análogo, o hubieran prestado servicio durante un año, por lo menos, con posterioridad al 31 de diciembre de 1945, habiendo cesado en él sin nota desfavorable en su expediente personal.

Los aspirantes habrán de reunir, además, las condiciones siguientes:

a) Ser mayor de dieciocho años y menor de cuarenta y cinco el día de la publicación de la citada Ley.

b) No tener antecedentes penales que inhabiliten para ejercer cargos públicos.

c) No haber sido expulsado de ningún Cuerpo del Estado mediante expediente o por Tribunal de honor.

d) Haber observado buena conducta.

e) Tener la aptitud física necesaria para efectuar trabajos de oficina.

f) En el caso de aspirantes femeninos, haber prestado el Servicio Social o estar exentas de esta obligación.

2.ª A la solicitud, dirigida al Ilmo. Señor Director general del Instituto Nacional de Estadística, se acompañarán los documentos siguientes:

a) Certificado expedido por el Servicio de Asuntos Generales del Instituto, acreditativo de hallarse el interesado prestando servicio o haberlo prestado en las condiciones y por el tiempo exigido.

b) Certificado de nacimiento, expedido por el Registro civil, legalizado si no correspondiera al territorio de la Audiencia

cia de Madrid, y dos fotografías para documento de identidad con el nombre y apellidos escritos al corso.

c) Certificación de antecedentes penales, expedida por el Registro central de Penados y Rebeldes.

d) Declaración jurada de no haber sido expulsado de ningún Cuerpo del Estado por expediente o Tribunal de honor ni separado por virtud de la Ley de Depuración de 10 de febrero de 1939.

e) Certificado de buena conducta, expedido por la Alcaldía del municipio de residencia.

f) Certificado médico, extendido en papel oficial, acreditativo de no padecer enfermedad infecto-contagiosa ni defecto físico que impida efectuar trabajo de oficina; sin perjuicio de la facultad de disponer el reconocimiento médico, de carácter decisivo, con facultativos designados por el Instituto.

g) En el caso de aspirantes femeninas, certificación de haber prestado el Servicio Social o estar exentas de esta obligación.

h) Recibo justificativo de haber entregado en la Habilitación del Instituto Nacional de Estadística la cantidad de setenta y cinco pesetas en concepto de derechos de examen.

Los solicitantes comprendidos en la Ley de 17 de julio de 1947 acompañarán, además, el documento que corresponda entre los siguientes:

1) Copia legalizada del acta de declaración de Caballero Mutilado.

2) Copia legalizada del documento que acredite poseer la Medalla de la Campaña o reunir las condiciones precisas para su obtención.

3) Certificado de haber sido cautivo por la Causa Nacional en el tiempo y circunstancias determinados en el artículo tercero de la precitada Ley.

4) Certificado de ser huérfano o de que dependía económicamente de personas víctimas nacionales de la guerra o asesinadas por los rojos.

3.ª Las solicitudes, documentadas, se presentarán en el Registro General del Instituto Nacional de Estadística los días laborables durante las horas de oficina, desde la publicación de la convocatoria hasta el treinta de noviembre, inclusive, del corriente año; quedando advertido que no se admitirá ninguna solicitud que no vaya acompañada de todos los documentos necesarios, según la instrucción segunda, o que se presente con algún documento caducado por haber transcurrido el plazo de validez (que será de tres meses, en los que expresamente no se fije otro), exceptuándose, desde luego, los documentos no caducables, como el certificado de nacimiento.

4.ª Transcurrido el plazo de admisión de solicitudes se enviarán las presentadas al Tribunal calificador, que procederá al examen de los expedientes individuales; y si hallara omisiones o defectos en la documentación de los opositores les concederá para subsanarlo un plazo de diez días naturales, computados desde la publicación del aviso correspondiente en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO. El Tribunal formará después la lista provisional de admitidos, que se expondrá en el tablón de anuncios del Instituto Nacional de Estadística, avisándose en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO su publicación. Contra la inclusión de otros o la eliminación de que ellos mismos hubieran sido objeto podrán los solicitantes dirigir al Tribunal, en el plazo de diez días naturales las reclamaciones que estimen convenientes, acompañando en todo caso los justificantes procedentes. Contra las resoluciones del Tribunal, que se publicarán en el tablón de anuncios, no cabrá recurso alguno.

5.ª El día 1 de febrero de 1951, a las diez, o, en su defecto, el día y hora que en tal fecha se anuncien, se verificará públicamente ante el Tribunal, en el Ins-

tituto Nacional de Estadística, el sorteo de los solicitantes definitivamente admitidos, para determinar el orden en que habrán de ser examinados; publicándose el resultado del sorteo en el tablón de anuncios del Instituto.

6.ª La oposición consistirá en los ejercicios siguientes:

Primero, Mecanografía; segundo, Ortografía; tercero, Cálculos elementales; cuarto, nociones de Derecho, y quinto, Manejo de máquinas.

El ejercicio de Mecanografía consistirá en copiar a máquina, durante diez minutos, el texto que se entregue a los opositores, con una velocidad mínima de 250 pulsaciones netas por minuto (después de deducir el número de faltas multiplicado por 4) y como máximo una falta por cada 100 pulsaciones, pudiendo los opositores llevar máquina de escribir marca «Hispano-Olivetti», que será precisamente el tipo de máquina utilizado.

El ejercicio de Ortografía consistirá en escribir al dictado el párrafo o párrafos que el Tribunal acuerde, para apreciar el aspecto caligráfico y la capacidad de escribir correctamente al dictado, aplicando los conocimientos gramaticales necesarios.

El ejercicio de Cálculos elementales consistirá en efectuar por escrito, en una hora como máximo, operaciones aritméticas de sumar, restar, multiplicar y dividir números enteros, quebrados y decimales y sistema métrico decimal.

El ejercicio de Nociones de Derecho consistirá en contestar por escrito, en dos horas como máximo, dos temas sacados a la suerte del programa que a continuación se inserta: uno, de los seis primeros, y otro, de los seis últimos.

El ejercicio de Manejo de máquinas consistirá en el funcionamiento y utilización, en el tiempo y forma que el Tribunal acuerde, de una multcopista, una sumadora y una calculadora. Este ejercicio tendrá lugar después de un cursillo de preparación y entrenamiento por grupos, en quince horas de clase, y al que podrán concurrir solamente los opositores aprobados en el ejercicio cuarto.

7.ª Además de los indicados ejercicios, que serán eliminatorios, podrán, quienes lo soliciten expresamente en su instancia, realizar otros dos: uno, de formación a máquina de un cuadro estadístico, que se juzgará por la proporción de las líneas y columnas, la escritura de los epígrafes o rúbricas y el esmero en la ejecución; y otro, de taquígrafía, en el que se habrán de tomar, por lo menos, noventa palabras por minuto y traducirlas directamente a máquina en siete minutos. Estos ejercicios voluntarios se realizarán en las condiciones que el Tribunal determine y servirán sólo para mejorar la puntuación cuando se alcance un mínimo de cinco puntos por ejercicio.

Podrán también mejorar su puntuación los opositores que justifiquen tener aprobados estudios de enseñanza media o similar desde uno hasta diez puntos, según la escala de valoración que el Tribunal acuerde.

8.ª Los ejercicios tendrán lugar en los locales, días y horas que el Tribunal designe; se calificarán por puntos, de uno a diez, siendo necesarios cinco para ser aprobado; obteniéndose la puntuación total de cada opositor por suma de los puntos de los ejercicios eliminatorios y de los que hayan logrado según la instrucción anterior.

9.ª El opositor que no se presente a examen el día y hora para el que sea citado, ni durante el tiempo en que el Tribunal esté reunido en sesión, perderá todo derecho a continuar los ejercicios, a no ser que en la misma sesión en que deba actuar alegue una causa que el Tribunal estime justificada suficientemente.

El opositor que no habiéndose presentado al ser llamado comparezca durante la sesión en que debía actuar, podrá rea-

lizar el ejercicio al final de la misma sesión o en uno de los días siguientes, según lo que el Tribunal acuerde; y si dejara otra vez de presentarse al ser llamado quedará excluido.

El opositor que se retire en cualquiera de los ejercicios voluntariamente perderá todo derecho a la oposición; y el que lo haga por fuerza mayor comprobada por el Tribunal podrá realizar el ejercicio correspondiente según lo establecido en el párrafo anterior.

10. El Tribunal expondrá en el tablón de anuncios del Instituto al terminar la calificación de cada ejercicio eliminatorio la relación de los opositores aprobados, con la puntuación obtenida, entendiéndose que los que no figuren en aquella no han obtenido los puntos necesarios y quedan, por tanto, excluidos. Lo propio hará con respecto a cada uno de los dos ejercicios voluntarios, entendiéndose que los que no figuren en la relación correspondiente no mejoran por ello su puntuación.

La puntuación obtenida por los opositores que hayan justificado haber hecho estudios según la instrucción séptima se expondrá al término de la oposición y con anterioridad a la relación final de opositores aprobados, en la que figurarán por orden de puntuación y, en igualdad de puntos, por orden de edad.

11. Los opositores aprobados tendrán, desde el día en que tomen posesión, los derechos y deberes que les correspondan como escribientes, mecanógrafos y calculadores con arreglo a la Ley de 13 de los corrientes y al Reglamento de Estadística, de 2 de febrero de 1948, cuyos capítulos VII a XI, relativos a organización y funciones del personal, situaciones de los funcionarios, derechos y deberes, méritos y recompensas, faltas y sanciones, les serán aplicables en la parte procedente, con exclusión de los preceptos dedicados al personal de los Cuerpos de Estadísticos Facultativos y Estadísticos Técnicos por su propia condición y sus funciones específicas. El primer destino de estos funcionarios no agrupados en Cuerpos será otorgado por el Director del Instituto libremente.

Programa de Nociones de Derecho

Tema 1.º Estructura del Estado español: ideas sobre el Movimiento nacional, el Caudillo, el Consejo de Regencia, el Consejo del Reino y las Cortes.

Tema 2.º El Fuero de los españoles: principales disposiciones. El referéndum: norma fundamental.

Tema 3.º Los funcionarios públicos: principales deberes y derechos.

Tema 4.º Administración del Estado: funciones esenciales del Jefe del Estado, los Ministros, Subsecretarios, Directores generales y Gobernadores civiles.

Tema 5.º La Presidencia del Gobierno y los Ministerios: ideas generales sobre su misión y estructura.

Tema 6.º Administración local: concepto de la provincia y del municipio; funciones de la Diputación y el Ayuntamiento.

Tema 7.º El Instituto Nacional de Estadística: su naturaleza y misión; organización central.

Tema 8.º Delegaciones del Instituto en las provincias y en los Ministerios; su misión y funciones respectivas.

Tema 9.º El personal del Instituto: misión de cada Cuerpo; provisión de cargos y destinos; personal no agrupado en Cuerpos.

Tema 10. Situaciones administrativas de los funcionarios del Instituto; concepto de cada una y su regulación respectiva.

Tema 11. Deberes y derechos de los

funcionarios del Instituto; principales disposiciones.

Tema 12. Responsabilidad de los funcionarios del Instituto; ideas generales sobre faltas y sanciones.

Madrid, 26 de julio de 1950.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 15 de julio de 1950 por la que se nombra, en concurso, para el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Agreda (Soria) a don Manuel Sáenz Adán, Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso, que sirve el Juzgado de Seo de Urgel.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente para provisión por concurso del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Agreda, en la provincia de Soria; vacante por promoción de don Amando García-Royo.

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto Orgánico de la Carrera Judicial, de 8 de febrero de 1946, acuerda nombrar para la expresada plaza a don Manuel Sáenz Adán, Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso que sirve su cargo en el Juzgado de Seo de Urgel.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de julio de 1950.—
P. D. I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 15 de julio de 1950 por la que se nombra, en concurso, para el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Santa Cruz de la Palma a don Antonio Fuentes Pérez, Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente para provisión por concurso del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Santa Cruz de la Palma, provincia de Santa Cruz de Tenerife; vacante por traslación de don Antonio Montesinos Marco.

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto Orgánico de la Carrera Judicial, de 8 de febrero de 1946, acuerda nombrar para la expresada plaza a don Antonio Fuentes Pérez, Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso; que sirve su cargo en el Juzgado de La Carolina.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de julio de 1950.—
P. D. I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 15 de julio de 1950 por la que se nombra, en concurso, para el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Alcázar de San Juan (Ciudad Real) a don Francisco García Rosado, Juez de Primera Instancia e Instrucción de término, que sirve el Juzgado de Ejea de los Caballeros.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente para provisión por concurso del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Alcázar de San Juan, en la provincia de Ciudad Real; vacante por promoción de don Acisclo Fernández Carriedo.

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto Orgánico de la Carrera Judicial, de 8 de febrero de 1946, acuerda nombrar para la expresada plaza a don Francisco Gar-

ría Rosado, que sirve su cargo en el Juzgado de Ejea de los Caballeros.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de julio de 1950.—
P. D. I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 15 de julio de 1950 por la que se nombra, en concurso, para el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Toro (Zamora) a don Policarpo Cuevas Trilla, Juez de Primera Instancia e Instrucción de término, que sirve el Juzgado de Vitigudino.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente para provisión por concurso del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Toro, en la provincia de Zamora; vacante por promoción de don José García Aranda.

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto Orgánico de la Carrera Judicial, de 8 de febrero de 1946, acuerda nombrar para la expresada plaza a don Policarpo Cuevas Trilla, Juez de Primera Instancia e Instrucción de término, que sirve su cargo en el Juzgado de Vitigudino.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de julio de 1950.—
P. D. I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 15 de julio de 1950 por la que se nombra, en concurso, para el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Benavente (Zamora) a don Marcos Sacristán Bernardo, Juez de Primera Instancia e Instrucción de término, que sirve el Juzgado de Olmedo.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente para provisión por concurso del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Benavente, en la provincia de Zamora; vacante por traslación de don Félix Andrés Velasco.

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto Orgánico de la Carrera Judicial, de 8 de febrero de 1946, acuerda nombrar para la expresada plaza a don Marcos Sacristán Bernardo, Juez de Primera Instancia e Instrucción de término, que sirve su cargo en el Juzgado de Olmedo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de julio de 1950.—
P. D. I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 15 de julio de 1950 por la que se nombra, en concurso, para el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Arevalo (Ávila) a don Félix Sánchez Verde, Juez de Primera Instancia e Instrucción de término, que sirve el Juzgado de Algeciras.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente para provisión por concurso del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Arevalo, en la provincia de Ávila, vacante por promoción de don José Manuel Fernández de Blas.

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto Orgánico de la Carrera Judicial, de 8 de febrero de 1946, acuerda nombrar para la expresada plaza a don Félix Sánchez Verde, Juez de Primera Instancia e Instrucción de término, que sirve su cargo en el Juzgado de Algeciras.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de julio de 1950.—Por delegación, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 15 de julio de 1950 por la que se nombra, en concurso, para el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Baeza (Jaén) a don Alfonso Hernández Pardo, Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso, que sirve el Juzgado de Falset.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente para provisión por concurso del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Baeza, en la provincia de Jaén, vacante por promoción de don José Luis Bescansa y Gutiérrez de Ceballos.

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto Orgánico de la Carrera Judicial, de 8 de febrero de 1946, acuerda nombrar para la expresada plaza a don Alfonso Hernández Pardo, Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso, que sirve el Juzgado de Falset.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de julio de 1950.—Por delegación, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 15 de julio de 1950 por la que se nombra, en concurso, para el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Navahermosa (Toledo) a don José Francisco Matéu Cánovas, Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso, que sirve el Juzgado de Vera.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente para provisión por concurso del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Navahermosa, en la provincia de Toledo, vacante por traslación de don Alfonso Hernández Pardo.

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto Orgánico de la Carrera Judicial, de 8 de febrero de 1946, acuerda nombrar para la expresada plaza a don José Francisco Matéu Cánovas, Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso, que sirve su cargo en el Juzgado de Vera.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de julio de 1950.—Por delegación, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 22 de julio de 1950 por la que se concede la excedencia forzosa al Fiscal de Carballino, don Julián Angel Avilés Caballero.

Ilmo. Sr.: De conformidad con las disposiciones legales y accediendo a lo solicitado por don Julián Angel Avilés Caballero, Fiscal Comarcal con destino en Carballino (Orense),

Este Ministerio ha acordado conceder a dicho funcionario la excedencia forzosa por razón de incompatibilidad, en las condiciones que establece el artículo 34 del Decreto Orgánico, de 5 de julio del año 1945.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de julio de 1950.—
P. D. I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 22 de julio de 1950 por la que se declara en situación de excedencia, por incompatibilidad, a don José María Segura Moreno, Auxiliar del Juzgado Municipal de Jaén.

Ilmo. Sr.: De conformidad con las disposiciones legales vigentes y accediendo a lo solicitado por don José María Segura Moreno, Auxiliar del Juzgado Municipal de Jaén,

Este Ministerio ha acordado declarar al interesado en situación de excedencia voluntaria por incompatibilidad con otro cargo, en las condiciones que establece el artículo 23 del Decreto Organico de 19 de octubre de 1945.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de julio de 1950.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal,

Rectificación a la Orden de 22 de julio de 1950 que admitía al servicio activo a don Francisco José Picazo Panadero, Auxiliar de la Justicia Municipal, con destino en el Juzgado Municipal de Villarrobledo (Albacete).

Habiéndose padecido error en la inserción de la citada Orden ministerial, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 212, correspondiente al día 31 de julio de 1950, página 3348, se rectifica en el sentido de que el nombre del expresado funcionario es don Francisco José Picazo Panadero y no el que se consignaba.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 22 de julio de 1950 por la que se dictan normas para aplicación de las reducciones acordadas en los tipos tributarios del impuesto de Transportes de Viajeros y Mercancías por vías terrestres y fluviales, de la Contribución de Usos y Consumos, en las tarifas de los ferrocarriles de uso público, con excepción de la R. E. N. F. E.

Ilmo. Sr.: Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto-ley de 21 de julio actual, autorizando a este Departamento ministerial para reducir los tipos contributivos del impuesto sobre el Transporte de Viajeros y Mercancías por vías terrestres y fluviales en las Compañías de ferrocarriles de uso público, excepción hecha de la RENFE, dentro de los tipos señalados en el artículo primero de dicho texto legal, o sea, del 28 por 100 en los actuales tipos que gravan al transporte de viajeros y del 37 por 100 al de mercancías.

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo del citado Decreto-ley, ha tenido a bien dictar las siguientes normas:

1.º El artículo cuarto del vigente Reglamento del impuesto sobre los Transportes por las vías terrestres y fluviales, aprobado por Decreto de 26 de julio de 1946, relativo a «Tarifas», se entenderá modificado en la forma siguiente, añadiendo a cada epígrafe el texto que se detalla en cada uno de los figurados a continuación:

Grupo A) VIAJEROS

Epígrafe 1.

En los ferrocarriles de uso público, excepción hecha de la RENFE, tipo ... 18 por 100

Epígrafe 2.

En los ferrocarriles de uso público, excepción hecha de la RENFE, tipo ... 13 por 100

Epígrafe 3.

En los ferrocarriles de uso público, excepción hecha de la RENFE, tipo ... 9 por 100

Grupo B) MERCANCIAS

Epígrafe 10.

En los ferrocarriles de uso público, excepción hecha de la RENFE, tipo ... 7,50 por 100

Epígrafe 11.

En los ferrocarriles de uso público, excepción hecha de la RENFE, tipo ... 4 por 100

2.º Como consecuencia de lo dispuesto en la norma anterior, y de conformidad con lo ordenado en el artículo primero de la Ley de 30 de diciembre de 1944 y Orden ministerial de 6 de marzo de 1945 sobre unificación de los impuestos que gravan el transporte de viajeros y mercancías, las tarifas que figuran en el anexo núm. 1 del Reglamento de Transportes se entenderán modificadas en la siguiente forma:

Tarifa 1.ª

Billetes de todas clases de precio ordinario.—Líneas ajenas a la RENFE:
Impuesto de Transportes ... 10 por 100
Impuesto de Timbre ... 3 por 100
Seguro obligatorio ... 2 por 100
Total ... 23 por 100

Tarifa 2.ª

Billetes kilométricos y circulares, que supongan una reducción superior al 25 por 100 del precio ordinario.—Líneas ajenas a la RENFE:
Impuesto de Transportes ... 13 por 100
Impuesto de Timbre ... 3 por 100
Seguro obligatorio ... 2 por 100
Total ... 18 por 100

Tarifa 3.ª

Billetes de caridad, billetes a precio reducido, etc.—Líneas ajenas a la RENFE:
Impuesto de Transportes ... 9 por 100
Impuesto de Timbre ... 3 por 100
Seguro obligatorio ... 2 por 100
Total ... 14 por 100

Tarifa 4.ª

Billetes a precios reducidos para el personal ferroviario, con rebaja no inferior al 50 por 100 en que el Seguro obligatorio se abona a tanto alzado.—Líneas ajenas a la RENFE:
Impuesto de Transportes ... 9 por 100
Impuesto de Timbre ... 3 por 100
Total ... 12 por 100

Tarifa 7.ª

Billetes sin participación empresa.—Líneas ajenas a la RENFE:
Impuesto de Transportes ... 18 por 100
Seguro obligatorio ... 2 por 100
Total ... 20 por 100

Tarifa 8.ª

Billetes sin participación empresa y con Seguro obligatorio a tanto alzado.—Líneas ajenas a la RENFE:
Impuesto de Transportes ... 18 por 100

Tarifa 10.

Transporte de mercancías en general.—Líneas ajenas a la RENFE:
Impuesto de Transportes ... 7,50 por 100
Impuesto de Timbre ... 3 por 100
Total ... 10,50 por 100

Tarifa 11.

Transporte de cereales, harinas, etcétera.—Líneas ajenas a la RENFE:
Impuesto de Transporte ... 4 por 100
Impuesto de Timbre ... 3 por 100
Total ... 7 por 100

3.º Estas tarifas empezarán a aplicarse a partir del día 1.º de agosto próximo, debiendo las empresas interesadas presentar las declaraciones juradas de la recaudación obtenida correspondiente al tercer trimestre actual a efectos de la liquidación e ingreso del impuesto a que se refiere el artículo 13 del citado Reglamento, con la debida separación del mes de julio, en que registrarán los tipos antiguos del impuesto.

4.º Se autoriza a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos para dictar las instrucciones pertinentes para ejecución de la presente Orden.

Madrid, 22 de julio de 1950.

J. BENJUMEA

Ilmo. Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consumos.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 5 de julio de 1950 por la que se nombra a don Vicente Navarro Romero Catedrático de «Talla Escultórica» de la Escuela Superior de Bellas Artes de San Jorge, de Barcelona, en virtud de concurso-oposición.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente del concurso-oposición para la cátedra de «Talla Escultórica» de la Escuela Superior de Bellas Artes de San Jorge de Barcelona;

Considerando que la propuesta formulada por el Tribunal en uso de las facultades concedidas por el artículo 18 del Decreto Organico de 21 de septiembre de 1942, y por entender que el único aspirante presentado, don Vicente Navarro Romero, alegaba al concurso méritos que le hacían merecedor de la plaza de dicho concurso-oposición y sin necesidad de pasar a los ejercicios de la oposición, y que dicha propuesta es reglamentaria y se atiene en todo a la legislación vigente y a los preceptos de la convocatoria, procediendo en su virtud a la aceptación de la misma y el nombramiento del señor Navarro Romero,

Este Ministerio ha acordado aceptar la propuesta formulada por unanimidad del Tribunal y, en su virtud, nombrar a don Vicente Navarro Romero Catedrático numerario de «Talla Escultórica», de la Escuela Superior de Bellas Artes de San Jorge, de Barcelona, con el sueldo o gratificación anual de 10.000 pesetas y demás ventajas que la Ley concede a los de su clase.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de julio de 1950.

IBANEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes,

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 14 de julio de 1950 por la que se establece un plus de carestía de vida en la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de la Construcción y Obras Públicas.

Ilmo. Sr.: El tiempo transcurrido desde la promulgación del vigente Reglamento de Trabajo en la Construcción y Obras Públicas de 11 de abril de 1946, y los cambios operados en las condiciones económicas desde dicha fecha, hacen necesario el establecimiento de un plus de carestía de vida en favor de los trabajadores comprendidos en la expresada Ordenanza laboral, a fin de ajustar las retribuciones del personal de referencia a las actuales directrices del Gobierno en materia de salarios.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Trabajo, y de conformidad con la Ley de 18 de octubre de 1942, dispongo:

Artículo 1.º Se establece un plus de carestía de vida equivalente al 25 por 100 de los salarios-base, cualquiera que sea la forma de remuneración, sin incluir los aumentos económicos por razón de antigüedad, en favor de los trabajadores comprendidos en el Reglamento Nacional de la Construcción y Obras Públicas del 11 de abril de 1946.

Art. 2.º El plus a que se refiere el artículo anterior se considerará parte integrante del salario a los efectos de abono de horas extraordinarias, gratificaciones de Navidad y 18 de julio, y demás devengos que se calculen en función de la retribución o salario-base o diario y coexistirá con los pluses de carestía de vida a que se contrae el artículo 45 de la citada Reglamentación.

Art. 3.º El plus que se crea en virtud de lo establecido en el artículo 1.º de esta disposición incrementará el salario real de que los trabajadores disfruten al tiempo de publicarse esta Orden, y no podrá ser absorbido ni compensado total o parcialmente, salvo con los aumentos retributivos que hubieran podido conceder las Empresas al amparo del Decreto de 16 de enero de 1948.

Art. 4.º Este nuevo plus de carestía de vida no se computará a efectos de subsidios, seguros sociales y Montepío de Previsión Laboral, y se tendrá en cuenta, por el contrario, en la aplicación del régimen de accidentes de trabajo.

Art. 5.º Lo dispuesto en la presente Orden surtirá efectos desde la fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de julio de 1950.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

ORDEN de 14 de julio de 1950 por la que se aumenta la jornada de trabajo en las minas metálicas en el segundo semestre de 1950.

Ilmo. Sr.: Persistiendo las circunstancias que determinaron la publicación de la Orden de 22 de diciembre de 1943, y de conformidad con lo prevenido en el apartado tercero del artículo 36 del Decreto-Ley de 1 de julio de 1931 sobre Jornada máxima legal, en relación con el párrafo final del artículo 37 de la misma disposición.

Este Ministerio ha resuelto que la jornada legal de siete horas en las labores subterráneas de las minas metálicas pueda aumentarse hasta el máximo de ocho horas durante el segundo semestre

de 1950, debiendo abonarse dicha hora con el salario-tipo de la hora ordinaria, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 24 de julio de 1947.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de julio de 1950.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

ORDEN de 21 de julio de 1950 por la que se establece un plus de carestía de vida en favor del personal comprendido en el Reglamento Nacional de Trabajo en el Comercio.

Ilmo. Sr.: Reguladas las condiciones laborales del personal afecto a los establecimientos mercantiles por la Reglamentación Nacional de Trabajo en el Comercio, aprobada por Orden de 10 de febrero de 1943, la equidad aconseja hacer extensivo a dicho importantísimo contingente de trabajadores los beneficios de los pluses de carestía de vida que vienen concediéndose por el Gobierno, de acuerdo con la actual política de salarios.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Trabajo y de conformidad con la Ley de 18 de octubre de 1942, dispongo:

Art. 1.º Se establece un plus de carestía de vida equivalente al 25 por 100 de los sueldos-base, sin incluir los aumentos económicos por razón de antigüedad, en favor del personal comprendido en el Reglamento Nacional de Trabajo en el Comercio de 10 de febrero de 1948.

Art. 2.º Este plus incrementará el sueldo o retribución real de que el personal disfrute al tiempo de publicarse esta Orden, y no podrá ser absorbido ni compensado total o parcialmente, salvo con los aumentos retributivos que hubieran podido conceder las Empresas, debidamente autorizadas por este Ministerio, de conformidad con el Decreto de 16 de enero de 1948.

Art. 3.º El plus de carestía de vida a que se refiere la presente Orden no se computará a efectos de subsidios, seguros sociales y Montepío de Previsión Laboral, teniéndose en cuenta, por el contrario, en la aplicación del régimen de accidentes de trabajo.

Art. 4.º Lo establecido en esta Orden surtirá efectos económicos desde el 1.º de agosto de 1950.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de julio de 1950.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

ORDEN de 24 de julio de 1950 por la que se establece un plus de carestía de vida en favor de los trabajadores agropecuarios.

Ilmo. Sr.: Respondiendo al principio de unidad en que se inspira la política social del Gobierno, se hace preciso hacer extensivo a los trabajadores agropecuarios el régimen de pluses de carestía de vida que vienen concediéndose en favor del personal afecto a los más diversos sectores de la Economía española desde hace varios meses, con objeto de ajustar en lo posible la retribución de los trabajadores de toda clase a las circunstancias económico-sociales vigentes.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Trabajo y de conformidad con la Ley de 16 de octubre de 1942, dispongo:

Artículo 1.º Se establece un plus de carestía de vida equivalente al 25 por 100 de los salarios-base, en favor de los trabajadores agropecuarios, cualquiera que sea su categoría profesional.

A los efectos señalados en el párrafo anterior, se entenderán como salarios-base los que como tales se comprenden en las Reglamentaciones de carácter provincial y demás normas legales sobre regulación de las condiciones de trabajo aprobadas por este Ministerio.

Art. 2.º El plus de carestía de vida a que se refiere el artículo anterior no se computará a efectos del Seguro Obligatorio de Enfermedad, y se tendrá en cuenta, por el contrario, en la aplicación del régimen de accidentes de trabajo.

Art. 3.º Lo establecido en la presente Orden surtirá efectos desde la fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de julio de 1950.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría

Haciendo público los asuntos sometidos a la Comisión Central de Sanidad Local para su aprobación.

En sesión celebrada por esta Comisión Central de Sanidad Local en 31 de julio de 1950, para el estudio de los asuntos sometidos a su aprobación, en armonía con lo dispuesto en el artículo 118 de la vigente Ley Municipal y segundo del Decreto de 4 de julio de 1938, ha conocido de los siguientes:

1.º *Almería* (capital).—Plan general de Ordenación urbana y ordenanzas del mismo. Se acordó aprobarlo, con la modificación de éstas de su artículo 27, en el sentido que se le indica.

2.º *Batearés* (cap.ta.).—Proyecto de viviendas protegidas en la plaza de Jinetes de Alcalá. Se acordó devolverlo para que se rzone la modificación en relación con lo establecido en el Plan general actualmente en vigor.

3.º *Barcelona* (Sabadell).—Proyecto de manzana industrial en las calles de Buxeda, Bruch y Martín el Humano. Se acordó aprobarlo.

4.º *Cádiz* (capital).—Proyecto de instalación de alumbrado público y distribución de agua potable. Quedó aprobado.

5.º *Córdoba* (capital).—Proyecto de parcelación de la zona comprendida entre el arroyo del Moro, camino viejo de Almodóvar, camino de los Sastres y calle de nueva apertura del Hospital y carretera de la Puerta en riego. Quedó aprobado.

6.º *Córdoba* (capital).—Proyecto de pavimentación de la Huerta Cardosa. Quedó aprobado.

7.º *Córdoba* (capital).—Proyecto de parcelación del sector del arroyo del Moro, camino viejo de Almodóvar, Albéniz y carretera de Palma del Río. Se acordó devolverlo para que se una al mismo el informe de la Comisión provincial de Urbanismo y otros extremos.

8.º *Lérida* (capital).—Proyecto de alineaciones para apertura de calle de enlace de la plaza de Balafia con la calle Príncipe de Viana. Se acordó devolverlo

para que se rectifique y complete con arreglo al informe de la Dirección General de Arquitectura.

9. *Oviedo* (Mieres).—Proyecto de Station municipal. Se acordó aprobarlo.

10. *Oviedo*.—(Mieres).—Proyecto de saneamiento del pueblo de Ablaña. Se acordó su devolución para que se rectifique, teniendo en cuenta las indicaciones formuladas por las Direcciones Generales de Sanidad y Arquitectura.

11. *Oviedo* (Mieres).—Proyecto de abastecimiento y distribución de agua potable para Ablaña. Quedó aprobado.

12. *Pontevedra* (capital).—Proyecto de urbanización de la travesía entre la calle de Santa Clara y Campo de la Feria. Quedó aprobado.

13. *Zaragoza* (capital).—Proyecto de Estación depuradora de agua. Se acordó su aprobación.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones interesadas y demás efectos.

Madrid, 1 de agosto de 1950.—El Subsecretario, Pedro F. Valladares.

Tribunal de oposiciones para provisión de una plaza de Médico Cirujano de la Beneficencia Municipal del Ayuntamiento de Villacarrillo (Jaén) (Orden de 4 de marzo de 1950, BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 20)

Transcribiendo relación de los aspirantes admitidos a la practica de los ejercicios.

Núm. Nombres y apellidos

1. D. José Chacón García.
2. D. Enrique Suca Lagal.
3. D. Emilio Bueno Alba.
4. D. Julián Ortega Gato.
6. D. Luis Hueso Chércoles.
8. D. Antonio Pareja Pareja.
9. D. Segismundo Menchero Aguilar.
10. D. Bernardo Mauro Aguado.
11. D. Angel Arenzana Romo.
12. D. Joaquín Torguet Pérez.
13. D. Agustín Valero Castejón.
14. D. José Madrigal Llano.
15. D. Manuel Biosca Florensa.
16. D. Antonio Bañin Pechuán.
19. D. Antonio Suárez de la Cruz.

Aspirantes que no han completado su documentación

5. D. José Ceres Rodríguez.
7. D. Pablo Trincado Doperello.
17. D. Luis Alberto Estrada González.
19. D. Hermes Rego Martínez.

Contra la exclusión o inclusión de los aspirantes relacionados se podrá formular reclamación ante el Tribunal mediante la oportuna instancia presentada en la Dirección General de Sanidad (Sección 9.ª), y dirigida al Presidente del Tribunal, debidamente fundamentada, debiendo presentarse dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a la publicación de la lista precedente en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

La oposición dará comienzo en el mes de octubre próximo, a cuyo efecto se expone en el vestíbulo de la Dirección General de Sanidad la oportuna convocatoria, con la debida antelación, señalando hora y local para la práctica de los ejercicios.

Madrid, 17 de julio de 1950.—El Presidente, G. Clavero.—El Secretario del Tribunal, U. Trujillano.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de lo Contencioso del Estado

Acuerdo por el que se concede a la Fundación «García-Cid Paternina» instituida en la villa de Haro (Logroño), la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.

Visto el expediente promovido por don Máximo Delgado Oñate, Administrador de

la Fundación «García-Cid Paternina», solicitando en nombre de la misma la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas;

Resultando que doña Dolores Paternina, por testamento de 6 de abril de 1942, dejó dispuesta una Fundación, que tendría por fin dar asilo a los ancianos y recoger a los niños de corta edad y de pecho durante las horas de trabajo de las madres, sin perjuicio de su ampliación a otros fines, en beneficio de los necesitados de la ciudad de Haro;

Resultando que la Fundación de referencia fué clasificada como benéfico-particular por Orden del Ministerio de la Gobernación de 17 de agosto de 1943, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado;

Resultando que el capital se halla constituido por los bienes que se hallan reseñados en el acta de protocolización de las operaciones de testamentaria, autorizada en 12 de mayo de 1943 por el Notario de Haro señor Ruiz del Castillo y Pérez, consistentes en 698,21 pesetas en metálico, 55.419,60 pesetas en créditos, 1.777.451,30 pesetas en valores, 8.955 pesetas en alhajas, 104.020 pesetas en muebles, 2.500 pesetas en un panteón; 6.400 pesetas en tres censos y 886.900 pesetas en los inmuebles siguiente: casa sita en la ciudad de Haro y su plaza de la Paz, número 20, por un valor de 358.500 pesetas; casa sita en Haro, número 25 de la plaza de la Paz, conocida vulgarmente por la de «La Artesana», por valor de 151.500 pesetas; casa sita en Haro, calle de Bilibio, número 1, estimada en 140.000 pesetas; casa sita en Haro y su plaza de la Paz, número 4, valorada en 67.500 pesetas; edificio sito en Haro y su calle titulada «Héroes del Alcázar de Toledo», número 4, con un valor de 37.000 pesetas; edificio sito en la ciudad de Haro y su calle de «Esteban Agreda», señalada con el número 3, valorada en 10.000 pesetas; edificio en la calle «Santa Lucía», de Haro, número 31, valorado en 16.400 pesetas; casa sita en la calle de «San Felices», con el edificio y pabellón contiguo, señalado todo ello con el número 14, valorada en 9.000 pesetas; casa sita en la ciudad de Haro y su calle de la «Soledad», señalada con el número 3, valorada en 6.000 pesetas; un solar edificable o huertas, sito en Haro y su plaza de «Calvo Sotelo», valorado en 91.000 pesetas;

Considerando que el artículo 50, apartado F) de la Ley de los impuestos de derechos reales y sobre transmisiones de bienes, texto refundido de 7 de noviembre de 1947, y el artículo 265, párrafo octavo, del precitado Reglamento, establecen que gozarán de exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas los que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo segundo del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos;

Considerando que el objeto de la Fundación es esencialmente benéfico, por dedicar su actividad al remedio de necesidades ajenas, sin que exista persona interpuesta, ya que al obligarse al Patronato a la rendición de cuentas al Protectorado aquél no podría disponer de los bienes sin incurrir en responsabilidad;

Considerando que los bienes están directamente adscritos a la realización de su fin, por ser de la propiedad directa de la Fundación;

Considerando que la competencia para la resolución de los expedientes de exención del referido impuesto está atribuida a este Centro directivo por el párrafo cuarto del artículo 265 del precitado Reglamento,

La Dirección General de lo Contencioso del Estado declara exento del impuesto sobre los bienes de las personas

jurídicas el capital reseñado en el último resultando de este acuerdo y que pertenece a la Fundación «García-Cid Paternina», instituida en la villa de Haro.

Madrid, 14 de julio de 1950.—El Director general, Francisco Gómez de Llano.

Acuerdo por el que se concede a la «Fundación Vizcaina Aguirre», instituida en Bilbao, la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.

Vista la instancia presentada por don Francisco Icaza y Cangotti, Presidente de la Junta de Patronos de la «Fundación Vizcaina Aguirre», instituida en Bilbao, en solicitud de que la exención concedida a los bienes de la Fundación por esa Dirección General, con fecha 2 de diciembre de 1942, se ratifique nuevamente, aun cuando hayan sido modificados los fines de la Fundación de referencia;

Resultando que con fecha 2 de diciembre de 1942 esta Dirección General dictó acuerdo «declarando exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas el capital de la «Fundación Vizcaina Aguirre», constituido por los inmuebles inscritos a nombre de la misma y por los valores mobiliarios depositados a su favor y adscritos al cumplimiento de sus fines, debiendo, si en algún momento se destinasen a otros distintos, devengar el impuesto desde el instante en que ello tenga lugar»;

Resultando que los fines fundacionales han sido modificados en el sentido de «obtener rentas a su favor, incluso por el medio de prestar bajo remuneración servicios análogos o semejantes a los que presta la Fundación a los acogidos a ella, siempre que los así atendidos sean en menor número que los acogidos y persiguiendo de esta manera aumentar los rendimientos de los bienes fundacionales para mejor atender a la Fundación; tomar dinero a préstamo de cualquier persona o entidad o contratar empréstitos con garantía general, pignoratícia o hipotecaria, en las condiciones que juzguen oportunas, y liquidarlos»;

Resultando que a la solicitud acompaña una copia de resolución del Ministerio de Educación Nacional de 20 de febrero último, que dice así: «Aprobar la modificación del apartado c) de los Estatutos fundacionales de la «Fundación Vizcaina Aguirre» en la forma que anteriormente ha quedado expresada, con la observación clara de que por ello no pierde su carácter benéfico-docente particular, y que el Patronato formule propuesta sobre la proporción que ha de existir entre los alumnos gratuitos beneficiados y no beneficiados, debiendo ser siempre mayor el número de los primeros y no inferior, naturalmente, al de los que en la actualidad disfrutan de enseñanza gratuita en la Fundación»;

Considerando que si bien es cierto que del acuerdo de este Centro directivo de 2 de diciembre de 1942 se condicionó la exención otorgada a los bienes de la Fundación comparciante a que los mismos no se destinasen a fines distintos de los alegados, no es menos cierto que al modificar los mismos se ha vuelto a obtener del Ministerio de Educación Nacional, por Orden de 20 de febrero, la calificación de benéfico-docente para su nueva modalidad;

Considerando que, por lo demás, son de aplicación al presente expediente todos los razonamientos obtenidos en la repetida resolución de este Centro de 2 de diciembre de 1942, por la que se otorgó la exención al patrimonio de la Fundación Vizcaina Aguirre,

La Dirección General de lo Contencioso del Estado acuerda conceder la exención solicitada por don Francisco Icaza y Cangotti, Presidente de la Junta de Patronos de la Fundación Vizcaina Aguirre, en nombre de la misma.

Madrid, 8 de julio de 1950.—El Director general, Francisco Gómez de Llano.

Transcribiendo relación de cultivadores autorizados en la Zona segunda para la campaña 1950-51. (Continuación.)

ZONA SEGUNDA (GRANADA, JAEN Y MALAGA)

| Numero de orden | Provincia, termino municipal y apellidos y nombres | Numero de plantas | Numero de orden | Provincia, termino municipal y apellidos y nombres | Numero de plantas | Numero de orden | Provincia, termino municipal y apellidos y nombres | Numero de plantas |
|----------------------|--|-------------------|-----------------|--|-------------------|-----------------|--|-------------------|
| G R A N A D A | | | | | | | | |
| <i>Alhendin:</i> | | | | | | | | |
| 158 | Moreno Jaldo, Aureliano | 35.000 | 209 | Quevedo López, Josefa | 5.000 | 263 | Sánchez Pérez, Manuel | 15.000 |
| 159 | Moreno Jaldo, Felisa | 15.000 | 210 | Ramirez Aván, Angel | 5.000 | 264 | Serrano Escobar, Concepción | 5.000 |
| 160 | Moreno Jimenez, Maria | 15.000 | 211 | Ramirez Jimenez, Antonio | 5.000 | 265 | Serrano Galvez, Salvador | 10.000 |
| 161 | Moreno Muñoz, Manuel | 10.000 | 212 | Ramirez Muñoz, José | 5.000 | 266 | Tello Arcos, Manuel | 20.000 |
| 162 | Moya Escobar, Antonio | 10.000 | 213 | Ramirez Muñoz, Manuel | 20.000 | 267 | Tello García, Antonio | 5.000 |
| 163 | Moya Palma, José | 5.000 | 214 | Ramirez Puentes, José | 5.000 | 268 | Torriones Arenas, Juan | 5.000 |
| 164 | Moya Palma, Manuel | 5.000 | 215 | Ramirez Romero, Jesús | 5.000 | 269 | Torriones Fernández, Antonio | 10.000 |
| 165 | Moya Romero, Nicolás | 20.000 | 216 | Ramirez Romero, Manuel | 5.000 | 270 | Urbano Banqueri, Francisco | 5.000 |
| 166 | Muñoz Aguilar, Maria | 5.000 | 217 | Ramirez Sánchez, Ana | 15.000 | 271 | Viedma Approval, Enrique | 5.000 |
| 167 | Muñoz Aguilar, Miguel | 10.000 | 218 | Ramirez Sánchez, José | 10.000 | 272 | Viedma González, Luis | 5.000 |
| 168 | Muñoz Aguilar, Salvador | 5.000 | 219 | Rendon Ros, Francisco | 5.000 | 273 | Villanova Sánchez, Francisco | 15.000 |
| 169 | Muñoz Amador, Francisco | 5.000 | 220 | Rio Lopez, Mariano del | 15.000 | 274 | Villecas Morales, Mariano | 10.000 |
| 170 | Muñoz Amador, Manuel | 5.000 | 221 | Rivas Pérez-Rejon, Santiago | 5.000 | 275 | Yañez Galvez, Mariano | 10.000 |
| 171 | Muñoz Gámez, Salvador | 5.000 | 222 | Rodriguez Gil, Miguel | 5.000 | 276 | Yañez García, Rafael | 10.000 |
| 172 | Muñoz García, Juan de Dios | 10.000 | 223 | Rodriguez Percheta, Manuel | 15.000 | 277 | Zabala Ortega, Luis | 5.000 |
| 173 | Muñoz García, Manuel | 5.000 | 224 | Rodriguez Plata, Antonio | 10.000 | 278 | Zambrano Martín, Antonio | 5.000 |
| 174 | Muñoz Morales, Aureliano | 20.000 | 225 | Rodriguez Plata, Francisco | 25.000 | 279 | Zambrano Martín, Manuel | 10.000 |
| 175 | Muñoz Morales, Manuel | 20.000 | 226 | Rodriguez Plata, Guacershido | 5.000 | 280 | Zambrano Olmedo, José | 15.000 |
| 176 | Muñoz Moya, Manuel | 10.000 | 227 | Rodriguez Plata, José | 5.000 | 281 | Zambrano Perez, Manuel | 15.000 |
| 177 | Muñoz Moya, Juan | 10.000 | 228 | Rodriguez Rubio, José | 20.000 | 282 | Zambrano Ramirez, Antonio | 5.000 |
| 178 | Muñoz Ruiz, Antonio | 5.000 | 229 | Rodriguez Rubio, José | 10.000 | 283 | Zambrano Ramirez, Joaquín | 5.000 |
| 179 | Muñoz Ruiz, Nicolás | 5.000 | 230 | Rodriguez Ruiz, Francisco | 10.000 | <i>Ambroz:</i> | | |
| 180 | Navas Martínez, Antonio | 5.000 | 231 | Romero Arcos, Joaquin | 10.000 | 284 | Aguilar López, José | 10.000 |
| 181 | Navas Navarro, José | 10.000 | 232 | Romero Martínez-Carrasco, Juan | 15.000 | 285 | Alvar Martín, Mercedes | 8.000 |
| 182 | Ortega Gómez, Antonio | 30.000 | 233 | Ros Fernández, Fermín | 10.000 | 286 | Alonso Morales, Rafael | 5.000 |
| 183 | Ortega Rosales, Antonio | 10.000 | 234 | Ros Lopez, Marcelino | 15.000 | 287 | Alonso Morales, José | 35.000 |
| 184 | Ortega Rosales, Joaquin | 10.000 | 235 | Ros López, Miguel | 5.000 | 288 | Alvarez Muñoz, Juan | 30.000 |
| 185 | Ortega Rosales, José | 5.000 | 236 | Rubio Dueñas, Aureliano | 5.000 | 289 | Ariza del Paso, Manuel | 30.000 |
| 186 | Ortega Rosales, José | 5.000 | 237 | Rubio Dueñas, Carmelo | 5.000 | 290 | Avila Canon, Antonio | 10.000 |
| 187 | Ortiz Fernandez, Cándido | 15.000 | 238 | Rubio Parejo, Manuel | 10.000 | 291 | Avila Romero, Rosario | 5.000 |
| 188 | Palma Pérez, Manuel | 5.000 | 239 | Ruiz Aguiar, Adriana | 10.000 | 292 | Avila Tapia, José | 5.000 |
| 189 | Palma Pérez, José | 5.000 | 240 | Ruiz García, Francisco | 15.000 | 293 | Barrera Sánchez, Antonio | 20.000 |
| 190 | Parejo García, Nicolás | 10.000 | 241 | Ruiz García, José | 15.000 | 294 | Benítez Rodríguez, José | 15.000 |
| 191 | Parejo Viedma, Rosalia | 5.000 | 242 | Ruiz Moreno, Miguel | 10.000 | 295 | Calero García, Adelina | 15.000 |
| 192 | Pérez Flores, Juan | 5.000 | 243 | Ruiz Palma, Joaquin | 5.000 | 296 | Cienfuegos Ortiz, Antonio | 5.000 |
| 193 | Pérez García, Jesús | 10.000 | 244 | Ruiz Percheta, Antonio | 20.000 | 297 | Cienfuegos Ortiz, Francisco | 5.000 |
| 194 | Pérez Guerrero, Francisco | 10.000 | 245 | Ruiz Sánchez, Rafael | 5.000 | 298 | Cienfuegos Ortiz, Manuel | 5.000 |
| 195 | Pérez López, Antonio | 5.000 | 246 | Ruiz Serrano, Manuel | 5.000 | 299 | Cienfuegos Ortiz, Manuel | 25.000 |
| 196 | Pérez Moreno, José | 10.000 | 247 | Salas Cortés, José | 5.000 | 300 | Cuadros Romero, Encarnación | 20.000 |
| 197 | Pérez Noguera, Pedro | 5.000 | 248 | Salas Serrano, José | 5.000 | 301 | Díaz Burgos, Tomás | 150.000 |
| 198 | Pérez Palma, Francisco | 5.000 | 249 | Salas Zabala, Manuel | 5.000 | 302 | Dolk del Castellar, Rafael | 10.000 |
| 199 | Pérez Pérez, Antonio | 10.000 | 250 | Sánchez Benítez, Antonio | 5.000 | 303 | Fernandez Aranda, Antonio | 20.000 |
| 200 | Pérez Zaba, Marcelo | 5.000 | 251 | Sánchez Benítez, Ascension | 15.000 | 304 | Fernandez Guerrero, Juan | 30.000 |
| 201 | Percheta Alferez, Mariano | 15.000 | 252 | Sánchez Benítez, Mariano | 5.000 | 305 | Fernandez Moreno, Miguel | 20.000 |
| 202 | Polo Ramirez, Jesús | 5.000 | 253 | Sánchez Delgado, Custodio | 5.000 | 306 | Fernandez Noguera, José | 5.000 |
| 203 | Polo Ramirez, José | 10.000 | 254 | Sánchez Delgado, Julian | 5.000 | 307 | Galindo López, José | 5.000 |
| 204 | Puente Ramirez, Antonio | 5.000 | 255 | Sánchez Dueñas, José | 5.000 | 308 | García Benítez, Filomena | 10.000 |
| 205 | Puente Ramirez, José | 15.000 | 256 | Sánchez González, Luis | 5.000 | 309 | García Benítez, Encarnación | 15.000 |
| 206 | Puente Ramirez, Salvador | 5.000 | 257 | Sánchez Martínez, Antonio | 25.000 | 310 | García Castizo, Antonia | 30.000 |
| 207 | Quevedo López, Gaspar | 10.000 | 258 | Sánchez Moreno, Blas | 10.000 | 311 | García Santiago, Angustias | 5.000 |
| 208 | Quevedo López, José | 5.000 | 259 | Sánchez Muñoz, José | 10.000 | 312 | Garzon Fernández, Angustias | 20.000 |
| | | | 260 | Sánchez Muñoz, Luis | 25.000 | 313 | Garzon Fernández, Antonio | 20.000 |
| | | | 261 | Sánchez Pérez, Angel | 25.000 | 314 | | |
| | | | 262 | Sánchez Pérez, Enrique | 25.000 | | | |

(Continúa.)